



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2015-PC/TC
ÁNCASH
JAVIER ALEJANDRO RAMÍREZ
TOLEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de junio de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Alejandro Ramírez Toledo contra la resolución de fojas 58, de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Áncash, Huaraz. Solicita que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 1 de octubre de 2012, y se le pague la suma de S/ 1 706.96, por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, más el abono de los costos y costas procesales. Refiere que la emplazada, pese al tiempo transcurrido, no da cumplimiento al acto administrativo citado.

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda. Precisa que el cumplimiento de la citada resolución se encuentra condicionado a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se advierte del artículo 3 de la resolución materia de reclamo, y que, en consecuencia, este acto administrativo no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo. Por ello, y para la ejecución del pago, se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

El director Regional de Salud de Áncash contesta la demanda y señala que, mediante oficio 279-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES-OGDRH/REM, de fecha 3 de octubre de 2012, se solicitó disponibilidad presupuestal a la directora de Planeamiento Estratégico y Presupuesto. Ella será atendida por el Pliego Presupuestario de acuerdo con los recursos con que se cuente, concluyéndose que, luego de los trámites que se realicen ante el Gobierno Regional, como titular del pliego, se dará cumplimiento al pago del monto adeudado.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 19 de noviembre de 2013, declaró fundada la demanda. Consideró que la Resolución Administrativa 146-2012-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2015-PC/TC
ÁNCASH
JAVIER ALEJANDRO RAMÍREZ
TOLEDO

REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 1 de octubre de 2012, cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, y que, siendo este un acto administrativo firme, corresponde ordenar a la demandada el cumplimiento del citado acto.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda. Estimó que esta fue interpuesta después de los sesenta días de presentado el documento de requerimiento a la entidad demandada, incurriendo en el supuesto contenido en el numeral 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se ordene el cumplimiento de la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 1 de octubre de 2012, y que, en consecuencia, se disponga que se le abone el beneficio por haber cumplido 25 años de servicios al Estado.

Consideraciones previas

2. Con la carta notarial obrante a fojas 3 se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito de procedencia del proceso de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política de 1993, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la Sentencia 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2015-PC/TC
ÁNCASH
JAVIER ALEJANDRO RAMÍREZ
TOLEDO

Análisis de la controversia

5. Mediante la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH (FOLIO 2), se resuelve reconocer al demandante, entre otros, la gratificación por única vez, por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, por la suma de S/ 1 706.96.
6. Asimismo, cabe precisar que en el tercer considerando la citada resolución se señala la aplicación del precedente administrativo recogido en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, relativo a la aplicación de la remuneración para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.
7. Por tanto, se puede concluir, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH contiene un mandato (a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; (b) cierto y claro, pues se infiere indubitadamente el monto que se le abonará al demandante; (c) no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y (d) que permite individualizar de manera explícita al accionante como beneficiario. Por tanto, dado que dicha resolución resulta ser un mandato de obligatorio cumplimiento y dado que en este proceso se verifica la omisión de los funcionarios de ejecutar o acatar una resolución administrativa, tal como se ha constatado en el presente caso, la demanda debe ser estimada.
8. Tal como se ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 00186-2012-PC/TC, al haberse acreditado que la parte demandada ha incumplido la resolución administrativa, y por ser el emplazado una entidad estatal, corresponde el pago de los costos, mas no el de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Los costos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, corresponde abonar los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho del actor, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil.
9. Finalmente, este Tribunal debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestaria de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en ese sentido en reiterada jurisprudencia (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 0931-2013-PC/TC), más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se requiere hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi 4 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2015-PC/TC
ÁNCASH
JAVIER ALEJANDRO RAMÍREZ
TOLEDO

Efectos de la presente sentencia

10. Al haberse verificado el incumplimiento del mandato contenido en la resolución administrativa, corresponde amparar el derecho del demandante y disponer que la entidad demandada cumpla el *mandamus* conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos al haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Salud de Áncash en cumplir el mandato contenido en la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH.
2. Ordenar que la Dirección Regional de Salud Áncash, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Administrativa 146-2012-REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OGDPH, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 56 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** en el extremo en que se solicita el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL